



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7645

Expte. N° 91-24.564./2010.

Sancionada el 25/11/2010. Promulgada el 20/12/2010.

Publicado en el Boletín Oficial N° 18.495, del 23 de Diciembre de 2010.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
L E Y**

Régimen de Compre y Contrate Trabajo Salteño

Artículo 1°.- Alcance. Objeto

Todos los organismos del Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas y descentralizadas, las Empresas y Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, deben, en la contratación de bienes, obras o servicios y en el otorgamiento de concesiones de obras o de servicios, dar preferencia al origen local en los términos de lo dispuesto por el presente régimen.

Art. 2°.- Oferente local. Requisitos.

Se considera oferente local aquel que, como mínimo, durante dos (2) años inmediatamente anteriores al llamado a concurso o licitación, cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Se encuentre inscripto en los registros provinciales de su actividad.
- b) Tenga su sede social en la provincia de Salta.
- c) Haya tributado los impuestos provinciales correspondientes a su actividad.

Es requisito indispensable que, al momento de presentar su oferta, el mismo se encuentre inscripto en el Registro de Proveedores de la Provincia.

Las Uniones Transitorias de Empresas, Consorcios, Federaciones u otras figuras de colaboración empresaria serán consideradas como oferente local cuando, por lo menos, uno de sus integrantes cumpla estrictamente y en forma individual, con el carácter de oferente local, de acuerdo a lo previsto en los párrafos precedentes. En tal caso, el componente local debe participar en el veinte por ciento (20%) como mínimo, de la ejecución efectiva del total del contrato a celebrarse con el organismo provincial.

Art. 3°.- Bien Local.

A los efectos de la presente Ley se entiende que un bien es de origen local, cuando, independientemente del carácter local o no local del oferente, haya sido producido o extraído en la provincia de Salta, siempre que el costo de las materias primas, insumos, mano de obra o materiales locales, supere o iguale el cuarenta por ciento (40 %) de su valor bruto de producción. En caso de no contar en la Provincia con bienes de origen local necesarios para satisfacer la demanda objeto de la contratación, ya sea por falta de producción, cantidad o calidad de los mismos, y ante similares características técnicas, prestaciones y forma de pago, deberá darse prioridad al oferente local para que los provea, cualquiera sea el origen de estos, con idéntica preferencia a la de los bienes de origen local, de acuerdo a lo dispuesto en el presente régimen. *(Modificado por Art.1° de la Ley 7999/2017).*

Art. 4°.- Contratación de Obras y Servicios. Régimen

Cuando corresponda aplicar el procedimiento de concurso de precios, establecido por la Ley 6838 y su reglamentación, en la construcción de obras y la provisión de servicios, se contratará



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

preferentemente con oferentes locales, salvo aquellos supuestos previamente justificados por instrumento emitido por la Unidad Operativa pertinente que, motivado en razones objetivas de oportunidad, mérito o conveniencia, decida la contratación con oferentes no locales.

Cuando corresponda aplicar el procedimiento de licitación pública establecido en la Ley 6838 y su reglamentación, en la construcción de obras y la provisión de servicios, se otorgará preferencia al oferente local mejor posicionado, que haya ofrecido idénticas o similares prestaciones, calidad, condiciones técnicas y forma de pago, y el precio de su oferta iguale o no supere en más de un tres por ciento (3%) al del oferente no local con menor precio, otorgándose en este último caso al oferente local un plazo perentorio a los efectos de que iguale el precio de la oferta, sin perjuicio de la incidencia de las demás condiciones y requisitos previstos en los pliegos.

El oferente local tiene preferencia en los supuestos de empate técnico.

Art. 5°.- Contratación de bienes. Régimen

Se otorga preferencia a la oferta de bienes de origen local cuando en la misma, para idénticas o similares prestaciones, calidad, características técnicas y forma de pago, su precio iguale o no supere en más de un cinco por ciento (5%) al de la oferta no local con menor precio, otorgándose en este último caso al oferente local un plazo perentorio a los efectos de que iguale el precio de la oferta, sin perjuicio de la incidencia de las demás condiciones y requisitos previstos en los pliegos.

El oferente local tiene preferencia en los supuestos de empate técnico.

Art. 6°.- Zonas.

En aquellas zonas del territorio provincial que determine la reglamentación, en las que se produzcan bienes que sean ofrecidos por oferentes locales que califiquen como Micro o Pequeña y Mediana Empresa, se puede contratar la oferta de bienes de ese origen mejor posicionada, cuando, para idénticas o similares prestaciones, calidad, características técnicas y forma de pago, su precio no supere como máximo en cinco por ciento (5%) al de los bienes no producidos en la zona de que se trate.

Art. 7°.- Materias primas. Beneficios.

A los oferentes no locales que en sus propuestas ofrezcan utilizar materias primas, componentes, productos o mano de obra local, que resulten como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de su estructura de costos, se les puede otorgar los beneficios del presente régimen, en los casos que expresamente lo establezcan los pliegos de condiciones o los documentos que hagan sus veces. Dicha propuesta debe estar acompañada de la certificación de origen local de los bienes, contemplada en el artículo 8°. El porcentaje aludido puede ser modificado por la reglamentación, en función del grado de desarrollo local de la producción, la industria y la evolución de los índices de ocupación de mano de obra.

Art. 8°.- Certificados.

A fin de que un oferente sea beneficiario del régimen, debe obtener y presentar los certificados que determine la autoridad de aplicación.

Art. 9°.- Excepciones al Régimen.

Quedan exceptuados del presente régimen:

1. Las contrataciones financiadas por organismos gubernamentales nacionales o extranjeros u organismos internacionales.
2. La adquisición, concesión o locación de bienes, obras y servicios que deban celebrarse y ejecutarse fuera de la Provincia.
3. Cuando proceda la contratación en los términos de los artículos 12 y 13 de la Ley de Contrataciones 6.838 y sus modificaciones; y
4. Cuando la contratación esté excluida del régimen de la Ley de Contrataciones 6.838 y sus

modificaciones.

Art. 10.- Iniciativa Privada y Concursos de Proyectos Integrales.

Los beneficios de la presente Ley no afectan los previstos por el régimen de iniciativa privada y de concurso de proyectos integrales.

Art. 11.- Difusión

Los organismos contratantes deben anunciar todas sus contrataciones en sitio de Internet de la Provincia, sin perjuicio de cumplir, en caso de corresponder, con la publicación exigida por otras normas.

El presente régimen debe estar mencionado en las publicaciones de los respectivos llamados que se efectúen, así como en los pliegos de condiciones o en los instrumentos de las respectivas compras o contrataciones alcanzadas por sus disposiciones.

Art. 12.- De las cesiones.

Los derechos que se adquirieran en virtud del régimen de preferencia establecido en la presente Ley, sólo pueden cederse o transferirse, en todo o en parte, a quienes cumplan con una calificación equivalente a la cedente y tengan la certificación prevista en el artículo 8°. Ninguna cesión o transferencia podrá efectuarse sin la previa autorización por escrito, otorgada por el organismo contratante.

Art. 13.- Sanciones.

Las declaraciones que realicen los solicitantes y beneficiarios del presente régimen, tienen el carácter de declaración jurada.

Todo ocultamiento, falsedad o adulteración de los datos, documentación y declaraciones presentadas por los solicitantes o beneficiarios del presente régimen, será sancionado con inhabilitación de los mismos para contratar con cualquiera de los sujetos enumerados en el artículo 1° de la presente Ley por un término que oscilará entre los dos (2) años como mínimo y los diez (10) años como máximo, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que pudieran corresponder, pudiendo rescindirse el contrato por el organismo contratante.

Las actuaciones que con tal motivo se labren, deben garantizar el ejercicio del derecho de defensa.

Art. 14.- Autoridad de Aplicación

El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación del Régimen de Compre y Contrate Trabajo Salteño.

Los porcentajes establecidos en el presente régimen para el ejercicio del derecho de preferencia pueden ser modificados por el Poder Ejecutivo Provincial hasta el ocho por ciento (8%), en función del grado de desarrollo local de la producción, la industria y la evolución de los índices de ocupación de mano de obra.

Art. 15.- Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su reglamentación y se aplicará aún a las contrataciones en trámite en las que todavía no se hubieran publicado los respectivos llamados.

Art. 16.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del término de cuarenta y cinco (45) días de su promulgación.

Art. 17.- Municipios.

Invítase a los Municipios de la provincia de Salta a adherir al presente régimen.

Art. 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diez.

LUQUE – Dr. Manuel S. Godoy - López Mirau- Corregidor



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO N° 5.240

Salta. 20 de Diciembre de 2010.

Secretaría General de la Gobernación

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7645, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Samson